



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 128-2020

Radicación nº 23-001-31-05-003-2020-00049-02

Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2.020), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ TAPIERO VARONA**, actuando a nombre propio, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de Tutela

1.1. Solicitud

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe procesal, patrimonio, actividad judicial, entre otros; para el efecto pide que se declare la inexistencia de la diligencia de remate realizada en el Juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo singular 2016-148, que, en contra de aquél, promueve el señor Albeiro Carbajal Botero.

1.2. Hechos sustanciales invocados

En síntesis, expone el actor que, la diligencia de remate fue realizada sin la presencia del juez, razón por la cual se dejó constancia de ello en la respectiva acta, amén de que se pidió el aplazamiento de la misma por ser un acto procesal inexistente.

2. Trámite

2.1. En el trámite, además de la autoridad judicial accionada, se vinculó al señor ALBEIRO CARBAJAL BOTERO, quien es el demandante del proceso ejecutivo génesis de la queja constitucional.

2.2. El primero, aduce que no hay irregularidad procesal, amén de que el actor no ejerció los recursos y medio de defensa judiciales del caso.

2.3. La autoridad judicial accionada, manifestó que en trámite del proceso ejecutivo singular 2016-148, el 12 de diciembre realizó diligencia de remate dirigida por el señor

secretario del Juzgado, cuya dinámica de ejecución quedó registrada en el acta que hoy reposa en el expediente y posteriormente mediante auto se aprobó la diligencia de remate.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería negó por improcedente el amparo constitucional, al estimar que el accionante no se limitó a dejar la constancia de la inasistencia del juez, más no pidió la invalidez antes del remate, ni interpuso recursos en contra del auto aprobatorio del mismo.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El actor se anotó la expresión impugnación en el acto de notificación personal, sin allegar sustentación alguna.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y el Decretos 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala decidir si, en el caso, **(i)** la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad en contra providencia judiciales. De ser así, **(ii)** si con la decisión judicial cuestionada se tipifica causal específica de procedibilidad para el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, según los hechos alegados por éste.

3. No cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad

3.1. La acción de tutela, de por sí, es excepcional. Más tratándose de las interpuestas contra providencias judiciales no solo es excepcional, sino además excepcionalísima.

Lo anterior lo ha dicho todas las altas Cortes, esto es, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y todas las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, en sentencia **SU108-2018**, expresó la Corte Constitucional:

“Precisamente, teniendo en cuenta que el principio de cosa juzgada no tiene carácter absoluto, resulta admisible que existan mecanismos procesales extraordinarios para reabrir el debate sobre materias que fueron objeto de decisión judicial ejecutoriada. Dentro de estas opciones se inserta la acción de tutela contra providencias judiciales, que opera de manera excepcional y exclusivamente cuando se acredita la oposición entre lo fallado y los derechos fundamentales del accionante. En

este sentido, la Corte ha insistido en “la esencia de esa **excepcionalísima** posibilidad”. Se destaca y se subraya.

El Consejo de Estado, **Sección Segunda**, en la sentencia del **16 de agosto de 2018, 11001-03-15-000-2018-02094-00(AC)**, expresó:

“Hechas estas precisiones acerca de la **excepcionalísima** procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en el caso concreto, procede o no el amparo solicitado”. Se destaca y se subraya.

Más recientemente, ese mismo Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en su Sección Cuarta, sentencia del 23 de enero de 2020, rad. 11001-03-15-000-2019-04606-00(AC), estableció:

“Esta Corporación judicial en la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 31 de julio de 2012, acogió la tesis de admitir la procedencia **excepcionalísima** de la solicitud de tutela contra providencias judiciales, cuando se advierta una manifiesta vulneración iusfundamental”. Se destaca y se subraya.

A su turno la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia **STC524-2019**, señaló:

“la reclamante declinó formular los recursos de reposición y/o súplica que eran procedentes conforme a los cánones 318 y 331 del Código General del Proceso para rebatir lo que allí fue decidido, permitiendo entonces que así alcanzase a cobrar

firmeza, denotando de ese modo pigracia que, de suyo, comporta la inviabilidad anotada ut supra con base en el principio de residualidad a que atiende la presente acción constitucional, que es **excepcionalísima** en su naturaleza”. Se destaca y se subraya.

La Sala de Casación Laboral en la Sentencia **STL3565-2014**, a su vez dijo:

“la accionante debió emplear en el momento procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación previsto para controvertir la decisión del Tribunal, el cual habría permitido el examen de la sentencia de segunda instancia, de forma que al no usarlo no resulta viable acudir a la queja constitucional como se vio es residual y **excepcionalísima**”.

Y, la Sala de Casación penal, por ejemplo, en la sentencia **STP3346-2018**, sentó clara y categóricamente:

“debe reiterar la Sala que cuando la tutela pretende la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por una providencia judicial, **su procedencia no es excepcional, sino excepcionalísima**”.

3.2. Ahora, para que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales en verdad sea excepcionalísima, la jurisprudencia constitucional ha señalado los requisitos generales y específicos de procedibilidad (**Vid. Sentencias SU080-2020, C590-2005 y SU632-2017**). Los primeros -los generales- deben concurrir todos; en tanto que, para los segundos, basta que se tipifique, por lo menos, uno de ellos.

3.2.1. Los requisitos generales de procedibilidad, **que, insístase, deben concurrir todos**, son: (i) la relevancia constitucional de la decisión judicial; **(ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial**; (iii) la inmediatez; (iv) la identificación por el accionantes de los hechos que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales invocados; (v) si es por irregularidad procesal, que ésta sea trascendente; (vi) que sea en contra de sentencia a través de la cual el Consejo de Estado, decida acción de nulidad por inconstitucionalidad; y, (vii) que no sea en contra de sentencia de tutela, salvo existencia de cosa juzgada fraudulenta **(Vid. Sentencia SU080-2020 y C590-2005)**.

3.2.2. De concurrir todos las anteriores requisitos generales, deberá estar presente o tipificarse a lo menos una causal específica de procedibilidad, siendo esas causales específicas las siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución **(Vid. Sentencia SU632-2017)**.

3.3. Pues bien, en el presente caso el actor reniega que el juez accionado no estuvo presente en la diligencia de remate. No obstante, no alegó esa irregularidad en la oportunidad prevista tanto en el inciso 3 del artículo 452 del CGP, como en el inciso 1° del artículo 455 ejusdem. Es más, ni interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó la diligencia de remate. Después de fenecida la oportunidad legal que prevén ambos preceptos legales, se

limitó a dejar constancia que el juez no estuvo en la diligencia de remate, pidiendo entonces que fuese realizada nuevamente.

3.3.1. Son múltiples los precedentes judiciales de la Honorable Sala de Casación Civil, a través de los cuales ha negado o confirmado la negación de acciones de tutela en las que se invocan alguna irregularidad procesal relacionada con la diligencia de remate, o con actos procesales que sirven de presupuestos para dicha diligencia, por el hecho de no haber invocado el actor la correspondiente irregularidad o irregularidades antes de la oportunidad prevista en las normas citadas (**Vid. Sentencias STC17180-2019, STC16842-2019, STC16689-2019, STC16533-2019, STC11855-2019, STC9231-2019 y STC2382-2018**).

3.3.2. Y, concretamente, en casos de tutela en los que se invocó como irregularidad precisamente la aquí invocada, esto es, la no presencia del juez en la diligencia de remate, la Honorable Sala de Casación Civil, ha negado el amparo constitucional justamente por no haberse alegado dicha irregularidad en la oportunidad legal, y muestra de ello son las siguientes **sentencias: STC, 5 jun. 2002, Rad. 7600122030002002-2214-01; STC, 21 jun. 2005, Rad. 110010203000200500798; y, STC, 24 de septiembre de 2013, Rad. 15693-22-08-001-2013-00113-01**).

Por ejemplo, en la mentada sentencia **STC, 5 jun. 2002, Rad. 7600122030002002-2214-01**, la Honorable Sala de Casación Civil dijo:

“Ya en relación con la presunta falta cometida en la segunda diligencia de remate, **en cuanto a que el Juez no se hallaba presente** y a que se inició en hora diferente a la señalada, se pone en evidencia la improcedencia por existencia de medios judiciales defensivos”. Se destaca y se subraya.

3.4. Así que, aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, ha de concluirse que aquí predicar el presupuesto general de procedibilidad de acción de tutela contra actuación judicial, relativo a la falta de agotamiento oportuno de todo los recursos o medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento.

Ante la falta del aludido presupuesto, sobrante resulta elucubrar acerca de la existencia una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela sub examen.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el fallo impugnado.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, a través de cualquier medio idóneo, compatible además con la situación excepcional que atraviesa el país a causa de la Pandemia COVID-19.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


MARCO TULIO BORJA PARADAS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado